



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00310-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANNY YULIETH VÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: STHIPEN ORTIZ ACUÑA

En primer orden, es oportuno señalar que esta agencial judicial tiene conocimiento que la señora Anny Yulieth Vásquez González promovió un proceso de adjudicación de apoyos en beneficio exclusivo del señor Sthipen Ortiz Acuña, asunto que le correspondió por reparto a este mismo despacho con el radicado No. 20001-31-10-001-**2023-00355-00**.

En dicha demanda, se afirma que el señor Sthipen Ortiz Acuña: “padece de una cuadriplejía, hallándose en imposibilidad absoluta de autocuidado, comprensión, expresar su voluntad y preferencias, autodeterminarse y menos tener condiciones adecuadas de administrar y disponer de sus bienes o patrimonio”.

La cual fue admitida en providencia de la misma fecha, se designó como apoyo provisional a la señora Anny Yulieth Vásquez González. Sin embargo, en el referido decurso judicial se estableció la necesidad adicional de que al titular del acto jurídico le sea asignado otro apoyo provisional, distinto a la demandante por existir conflictos de intereses, para que lo represente en ambos procesos judiciales, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019. Circunstancia que será ponderada con la valoración de apoyos que se le practique al señor Sthipen Ortiz Acuña.

Así pues, como aún no se ha elegido a la persona que representará provisionalmente al señor Sthipen Ortiz Acuña como extremo pasivo en ambas causas, la notificación personal del mismo quedará supeditada hasta que se tenga noticia de la designación. Al respecto, es importante traer a colación las disertaciones de la jurisprudencia constitucional sobre el particular:

“(…) cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo.”-Se subraya por fuera del texto original-

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Finalmente, por cumplir con todas las prescripciones legales establecidas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial presentada por la señora Anny Yulieth Vásquez González a través de apoderado judicial y en contra del señor Sthipen Ortiz Acuña.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

Se hace la salvedad de que la notificación personal del señor Sthipen Ortiz Acuña, deberá ser dirigida a la persona que se designe posteriormente como apoyo provisional para la representación judicial en el proceso de adjudicación de apoyos 20001-31-10-001-**2023-00355-00**.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que presente contestación a la misma con las formalidades previstas en el artículo 96 del estatuto adjetivo.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público esta providencia, a fin de que emita concepto.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Fredy Villarreal García, como apoderado especial de la señora Anny Yulieth Vásquez González, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db64985f8f5d9ab2956e10fbc6cab2e58329a7b6debdca191351631fa82073**

Documento generado en 27/10/2023 05:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**